

Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de 2021

A las 11 horas con 00 minutos del día **31 de agosto de 2021**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California. Se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de 2021**, previa convocatoria de fecha **27 de agosto de 2021**; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Álvaro Antonio Acosta Escamilla pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Cintha Denise Gómez Castañeda, Comisionada Propietaria.

Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Presidente.

Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Propietaria.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**,

por lo que la Comisionada Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LA SIGUIENTE ACTA:

A) LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2021.

- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:

a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la **Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda**:

- 1. **RR/452/2020**. Secretaría de Hacienda.
- 2. **RR/645/2020**. Ayuntamiento de Ensenada.
- 3. **RR/690/2020**. Fiscalía General del Estado de Baja California.
- 4. **RR/735/2020**. Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada.
- 5. **RR/787/2020**. Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de cumplimiento a los siguientes Recursos de Revisión:

- REV/425/2019**. Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada.
- REV/094/2020**. Secretaría General de Gobierno.
- RR/011/2021**. Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de cumplimiento a la siguiente Denuncia:

- DEN/064/2019**. Secretaría de Educación y Bienestar Social ahora Secretaría de Educación.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento a los siguientes Recursos de Revisión:

- RR/387/2021**. Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua.
- RR/423/2021**. MORENA

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de sobreseimiento al siguiente Recurso de Revisión:

- RR/238/2021**. Ayuntamiento de Mexicali.

De la ponencia del **Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco**:

1. **RR/516/2020**. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
2. **RR/688/2020**. Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada.
3. **RR/137/2021**. Fiscalía General del Estado de Baja California.
4. **RR/143/2021**. Fiscalía General del Estado de Baja California.
5. **RR/055/2021**. Fiscalía General del Estado de Baja California.
6. **RR/134/2021**. Secretaría de Hacienda.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de cumplimiento al siguiente Recurso de Revisión:

- REV/687/2019**. Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de cumplimiento a las siguientes Denuncias:

- DEN/062/2020**. Instituto de la Juventud del Estado de Baja California.
- DEN/131/2020**. Patronato del Bosque y Zoológico de la Ciudad de Mexicali.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de desechamiento del siguiente Recurso de Revisión:

- RR/098/2021**. Régimen de Protección en Salud de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de sobreseimiento al siguiente Recurso de Revisión:

-RR/203/2021. Ayuntamiento de Ensenada.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento de las siguientes Denuncias:

DEN/023/2020. Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.

DEN/038/2021. Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

De la ponencia de la **Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez:**

1. **RR/406/2020.** Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.
2. **RR/695/2020.** Secretaría de Hacienda.
3. **RR/117/2021.** Fiscalía General del Estado de Baja California.
4. **RR/132/2021.** Fiscalía General del Estado de Baja California.
5. **DEN/078/2021.** Partido Verde Ecologista de México.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de cumplimiento a las siguientes Denuncias:

-DEN/099/2020. Partido Acción Nacional.

-DEN/105/2020. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de desechamiento al siguiente Recurso de Revisión:

-RR/386/2021. Ayuntamiento de Tijuana.

- b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la primera solicitud de transferencia automática del ejercicio fiscal 2021 del ITAIPBC.

VI. ASUNTOS GENERALES.

VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.

VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN.

La cual tendrá verificativo el día Martes siete de septiembre de esta anualidad, a las 11:00 horas en la Sede de este Instituto.

IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco concede el uso de la voz a las Comisionadas por si desean incorporar asuntos generales o expresar algún comentario respecto del orden del día para efecto de que lo realicen en ese momento. Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados, se sometió en votación económica la modificación del orden del día, el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de 2021 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 24 de agosto de 2021, la misma se dispense de la lectura y fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias, iniciando con el siguiente expediente:

1.-. RR/452/2020. Secretaría de Hacienda, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

“Establezca con precisión los siguientes puntos:

- 1. De manera individualizada, señale con precisión el monto percibido de ingresos por concepto de derechos por la totalidad de los trámites ante el Registro Público de la Propiedad, en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y el primer trimestre del 2020.*
- 2. Deberá de informar también a cuanto ascendieron los costos directos e indirectos erogados con motivo de los tramites de inscripción de toda clase de documentos ante el Registro Público de la Propiedad en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y el primer trimestre del 2020, ello de manera individualizada por cada periodo indicado. Sin más por el momento y agradeciendo las atenciones que le brinde a la presente petición, quedo de usted.” (sic)*

¿Qué respondió el sujeto obligado a la solicitud de información?

“Por medio del presente y con el fin de dar respuesta a su solicitud de información Pública con folio #00412420, me permito informarle los resultados que se desprenden de la búsqueda de la petición con numeral 1 de la cual se adjunta documento, en razón de la pregunta numero 2 me permito informarle que el presente Sujeto Obligado no genera dicha información.

Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.

Unidad de Transparencia”

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCION DE GESTION FINANCIERA		
CONCEPTO	2015	2016
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS		
REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO	185,706,034	214,343,902

(Sic)

¿Qué agravio realizó el recurrente?

“Se responde la primer pregunta de manera incompleta, dado que únicamente aporta información de los años 2015 y 2016, lo que vulnera mi derecho de acceso a la información pública.

Se responde de manera incorrecta la segunda pregunta ya que en términos del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, corresponde a la Secretaría, Llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Ejecutivo

Estatal, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar el Gobierno del Estado. Por lo que es información que debe de encontrarse en sus archivos.” (sic)

¿Qué contestó el sujeto obligado al recurso de revisión?

[...]

Respecto a la información peticionado por el hoy recurrente en el punto 1, cabe mencionar por error del sistema, el archivo adjunto únicamente despliega los años 2015 y 2016, los cuales guardan relación con lo recaudado por concepto de derechos por prestación de servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; sin embargo y a efecto de otorgar la información peticionada de forma completa, la misma se despliega a continuación:

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADP
DIRECCION DE GESTION FINANCIERA

CONCEPTO	2015	2016	2017	2018	2019	PRIM 2020
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO	185,706,034	214,343,902	231,184,917	225,242,022	256,183,084	61,713,262

Ahora bien respecto a lo solicitado en el punto 2 por el hoy recurrente, se puede apreciar que su petición va dirigida al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ya que hace referencia a los costos directo e indirectos erogados con motivo de los tramites de inscripción y de toda clase de documentos se llevan a cabo ante dicha unidad administrativa, motivo por el cual es que se reitera la incompetencia de la Secretaría Hacienda del Estado para otorgar dicha información, ya no se posee

la misma; en consecuencia es dable señalar que el sujeto obligado competente en dar contestación a lo requerido es la Secretaría General de Gobierno, ya que está a su cargo la unidad administrativa denominada Registró Público de la Propiedad y del Comercio, la cual se encarga de llevar a cabo la ejecución de los tramites por los cuales se solicita la información, lo anterior con fundamento en el artículo 26, fracción XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el cual a la letra dice lo siguiente:

[...].” (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00412420** para los siguientes efectos:*

- 1. El sujeto obligado deberá exhibir el acta de sesión del Comité de Transparencia respectivo que se pronuncie sobre la incompetencia parcial sostenida.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-461** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00412420** para efecto de que el sujeto obligado exhiba el acta de sesión del Comité de Transparencia respectivo que se pronuncie sobre la incompetencia parcial sostenida.

2.-. RR/645/2020. Ayuntamiento de Ensenada, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

“Solicito información POR PARTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE GABINETE DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, solicito la información así como los oficios que recibieron por el Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada desde Enero del 2020 hasta el Lunes 14 Septiembre, los cuales informan sobre los montos y subsidios que se le debe a la paramunicipal por parte de tesorería, los pasivos que tienen, el estado de cuenta del banco así como los adeudos que tiene la para municipal sobre las catorcenas de los empleados y todo lo que contiene el oficio

remitido a la coordinacion en mención por parte del Instituto Municipal de la Juventud, solicito todos los oficios que contengan esta información.” (sic)

¿Qué respondió el sujeto obligado a la solicitud de información?

“Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación a mi cargo y se localizaron oficios enviados por la Coordinación General de Gabinete por parte del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada a partir del 1 de enero de 2020 al 14 de septiembre de 2020, los cuales contienen información respecto a los montos y subsidios que se le adeudan a la paramunicipal por parte de Tesorería Municipal, los pasivos, estado de cuenta del banco y adeudos sobre las catorceenas de los empleados, mismos que se adjuntan al presente siendo los siguientes:.”

Fecha	No. De oficio
17 de junio de 2020	IMJ/ADM/030/20
1 de julio de 2020	IMJ/ADM/034/20
14 de julio de 2020	IMJ/ADM/041/20
28 de julio de 2020	IMJ/ADM/052/20
10 de agosto de 2020	IMJ/ADM/057/20
25 de agosto de 2020	IMJ/ADM/064/20

(sic)

¿Qué agravio realizó el recurrente?

“la dependencia responde que realizaron una búsqueda y solo agrega documentos de los meses de junio, julio y agosto, faltando los de septiembre y los de enero a mayo así mismo su respuesta en cuadro en el supuesto que su declaración de existencia de información y falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, así mismo No contiene la información solicitada sin establecer motivación que debió de exhibir al responder de manera negativa a mi solicitud de conformidad con el artículo 13 de la ley de transparencia y acceso a la información, con esta acción debo coartado mi derecho al acceso a la información pública que la misma ley proclama, cabe señalar que al responder así el sujeto obligado pretende vulgar la sanción por la falta de entrega de información en tiempo. De igual forma el sujeto obligado omite dar cumplimiento a los artículos 131 y 132 de la ley de transparencia al no citar en su respuesta la resolución del comité de transparencia en su unidad de transparencia acción al servidor que la información solicitada y que deriva de una obligación, respuesta facultad, competencia emanada de un ordenamiento legal me debió de ser entregada, dado que como se observa de la propia respuesta,”(sic)

¿Qué contestó el sujeto obligado al recurso de revisión?

“[...]

En contestación al recurso de revisión la Coordinación General de gabinete ratifica, la respuesta mediante oficio CGG/0521/2020 y anexos, en ese especifica que para el periodo solicitado, solamente se encontraron Seis oficios, haciendo la aclaración que no es obligación de la Coordinación contar con los oficios solicitados para cada uno de los meses. Por lo anterior, es de tomar en cuenta que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información, pues del análisis al artículo 47 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, no se logra advertir obligación de la Coordinación General de Gabinete para contar con tal información para los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Septiembre del ejercicio 2020 como lo manifiesta el recurrente, ni existen elementos de convicción que permitan suponer que obren en sus archivos. Esto es reafirmado por el criterio vigente 07/17 del otrora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, mismo que se muestra a continuación.

[...]”(sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00874120** para los siguientes efectos:*

- 1. El sujeto obligado deberá exhibir ante este Órgano Garante el acta de sesión del Comité de Transparencia respectivo que se pronuncie sobre la inexistencia de la información sostenida.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-462** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00874120** para efecto de que el sujeto obligado exhiba ante este Órgano Garante el acta de sesión del Comité de Transparencia respectivo que se pronuncie sobre la inexistencia de la información sostenida.

3.- RR/690/2020. Fiscalía General del Estado de Baja California, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

“Quiero conocer cuánto dinero han recuperado de todas las máquinas tragamonedas incautadas por las agencias de investigación y guardia estatal del Estado, durante esta administración. Dividir por municipios.” (sic)

¿Qué agravio realizó el recurrente?

“La institución no respondió la pregunta pese a que ya excedió el tiempo.”

¿Qué contestó el sujeto obligado al recurso de revisión?

El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, en trece de abril de dos mil veintiuno se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **00906620** de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en atención a los términos en que la misma fue formulada.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-463** en donde este Órgano Garante determina **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **00906620** de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en atención a los términos en que la misma fue formulada.

4.- RR/735/2020. Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

“Solicito toda la información remitida de manera digital y escrita ya sea por correo o por oficio a la dependencia de TESORERIA MUNICIPAL, DESDE EL 01 DE AGOSTO DEL 2020 HASTA EL 12 DE OCTUBRE DEL 2020, ASI MISMO SOICITO TODOS LOS OFICIOS RECIBIDOS POR PARTE DE TESORERIA MUNICIPAL ASI COMO LOS AXOS DE LOS OFICIOS” (sic)

¿Qué agravio realizó el recurrente?

“no eh recibido repuesta por parte del instituto, ya he realizado varias solicitudes y ninguna han respondido, se puede pasar una vez pero ya varias???, creo que con alevosía y conocimiento de cauda el instituto municipal de la juventud evade mi solicitudes, por lo que veo privadi mi acceso a la información publica, Por lo tanto al existir responsabilidad administrativa por la falta de información del sujeto obligado se deberá actuar con forme al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, que prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación de recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. A mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorios de la Ley en materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

¿Qué contestó el sujeto obligado al recurso de revisión?

El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, en seis de abril de dos mil veinte se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud*

*de acceso a la información pública identificada con el número de folio **00977820** de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en atención a los términos en que la misma fue formulada.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-464** en donde este Órgano Garante determina **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **00977820** de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en atención a los términos en que la misma fue formulada.

5.-. RR/787/2020. Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

“Solicito Programa Operativo Anual para el ejercicio fiscal 2020 o, en su defecto, el Programa Operativo para el periodo correspondiente al inicio de labores de la Secretaría.” (sic)

¿Qué agravio realizó el recurrente?

“El sujeto obligado no respondió a mi solicitud de acceso a la información, tampoco solicitó extensión de los términos.”

¿Qué contestó el sujeto obligado al recurso de revisión?

El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, en seis de abril de dos mil veinte se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **01039620** de manera clara,*

completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en atención a los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-465** en donde este Órgano Garante determina **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **01039620** de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en atención a los términos en que la misma fue formulada.

Acto seguido, la ponencia da cuenta al Pleno con **tres acuerdos de cumplimiento** a los siguientes Recursos de Revisión:

- REV/425/2019**. Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada.
- REV/094/2020**. Secretaría General de Gobierno.
- RR/011/2021**. Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada.

Por otro lado, la ponencia da cuenta al Pleno con **un acuerdo de cumplimiento** a la siguiente Denuncia:

- DEN/064/2019**. Secretaría de Educación y Bienestar Social ahora Secretaría de Educación.

Asimismo, la ponencia da cuenta al Pleno con **dos acuerdos de desechamiento** a los siguientes Recursos de Revisión:

- RR/387/2021**. Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua.
- RR/423/2021**. MORENA

Finalmente, la ponencia da cuenta al Pleno con **un acuerdo de sobreseimiento** del siguiente Recurso de Revisión.

- RR/238/2021**. Ayuntamiento de Mexicali.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco:

1.- RR/516/2020. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

*“a) requiero conocer la cantidad total que este Sujeto Obligado deberá entregar por concepto de pago póstumo a los beneficiarios de la finada ***** (de no llamarse pago póstumo atender en el sentido de la prestación que guarde relación a este pago)*

b) Del pago indicado en el inciso anterior, requiero se me informe la cantidad que se entregara a cada beneficiario

c) Entendiendo existen rezagos en los pagos, cuando se tiene contemplado el pago a los beneficiarios de la finada anteriormente mencionada.

d) Existe prescripción para el reclamo de esta prestación, de ser afirmativo, proporcionar el fundamento (Ley, artículo, fracción, etc.)

e) Requiero saber si existe la posibilidad de establecer algún acuerdo con la autoridad para recibir una cantidad menor a la establecida,, es decir condonar un porcentaje, buscando así apoyar a este sujeto obligado por la falta de recursos.

agradezco la atención brindada.” (sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado?

Respuesta

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su solicitud de información hecha llegar a este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), a través del portal electrónico de transparencia, al respecto, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emite la siguiente respuesta:

- a) La prestación pendiente de pago es la denominada Pago de Funerales, prevista en el artículo 96 de la Ley de ISSSTECALI, es equivalente a 3 meses de salario base de cotización, dividida entre los beneficiarios.
- b) De acuerdo a los artículos 6° letra A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17 y 18 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, y el aviso de privacidad de datos personales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no compete a este Instituto proporcionar lo solicitado toda vez que es información personal de los derechohabientes y/o beneficiarios, misma que generan derechos y obligaciones. Los beneficiarios pueden acercarse a las oficinas de ISSSTECALI o marcar a los teléfonos 686-551-6100 ext. 6214 o 6256 para mayor información al respecto.

PNT 00747920	Unidad de Transparencia del ISSSTECALI Av. Calafia 1115-1C, Centro Cívico, Mexicali, Baja California Tel. (686) 551-61-25, Correo electrónico: transparencia@issstecali.gob.mx	Página 1 de 2
--------------	--	---------------



ISSSTECALI
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California (ISSSTECALI)

- c) El pago está sujeto a la disponibilidad y flujo que se otorga cada año para el pago de esta prestación, atendiendo la fecha de recepción de la solicitud. Por lo anterior, no es posible determinar una fecha exacta de pago.
- d) Una vez ingresado el trámite en el Instituto, el trámite no prescribe.
- e) Actualmente no existe un esquema para el pago parcial de la prestación mencionada en el inciso a).

Sin más por el momento quedo de Usted.

Fuente:
Dirección de Prestaciones del ISSSTECALI.

¿Qué agravio realizó el recurrente?

“Con fundamento en el artículo 136 fracciones IV y XII, presento mi inconformidad, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso al proporcionar la respuesta solicitada en el inciso “a” así como el inciso “b”.

El supuesto identificado como fracción “IV” señala la entrega de información incompleta encuadrando en el inciso “a”, lo anterior se traduce de la petición la cual es clara al señalar que se requiere la cantidad total, entregando el sujeto obligado los meses que se pagaran, siendo notoriamente omiso al proporcionar la información.

El supuesto identificado como fracción “XII” señala la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, encuadrando en el inciso “b”, lo anterior se traduce de la petición la cual es clara al señalar que se requiere la cantidad que se entregara a cada beneficiario, siendo notoriamente omiso toda vez que la fundamentación usada es buscando resguardar los datos personales de los beneficiarios, sin embargo al no solicitar datos personales queda sin efecto, ahora bien dentro del fundamento usado “artículo 6° letra A” me permito informar que el párrafo primero del artículo y letra en cuestión, señala: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Es decir al ejercer recurso publico se debe informar, siendo por de más explicar el sentido del artículo 16 constitucional, ya que no se solicitaron datos personales.

Por lo anterior expuesto solicito a este Órgano Garante que solicite al Sujeto Obligado me proporcione la información.” (sic)

¿Qué contesto el sujeto obligado en el recurso de revisión?

[...]

Siendo el supuesto que nos concierne sobre un derechohabiente fallecido; el ISSSTECALI se pronuncia en los siguientes términos dispuestos en Ley:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“Artículo 51.- La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.”

TERCERA. - El Instituto manifiesta que tanto en respuesta inicial de fecha 14 de agosto del 2020, como en la presente ampliación a respuesta; se ha mantenido el precedente de que la información será entregada al que se presente con la respectiva evidencial de tener un interés jurídico o legítimo, tal y como se dispone específicamente en Artículo 51 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que realice debidamente la clasificación de la información como confidencial, fundando y motivando las causas por las que debe clasificarse mediante la prueba de daño correspondiente y someter el proyecto a consideración del Comité de Transparencia para que este emita la resolución correspondiente.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-466** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que realice debidamente la clasificación de la información como confidencial, fundando y motivando las causas por las que debe clasificarse mediante la prueba de daño correspondiente y someter el proyecto a consideración del Comité de Transparencia para que este emita la resolución correspondiente.

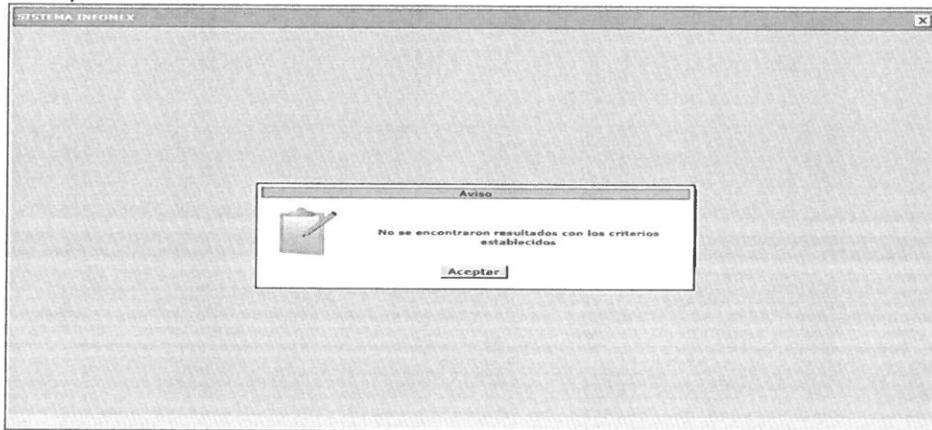
2.- RR/688/2020. Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

“solicito la plantilla actual desde el 12 de Agosto hasta la fecha del personal del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, tanto como del personal adscrito como del comisionado, desglosado por nombre, cargo, perfil, incluyendo el de la nueva titular, también solicito el expediente de cada empleado, incluyendo el curriculum vitae, certificado medico, carta de antecedentes no penales, carta de no inhabilitación y todos los documentos personales que se solicitan para poder ingresar al ayuntamiento o a la paramunicipal.” (sic)

¿Qué respondió el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información?

*El sujeto obligado, fue omiso en otorgar **respuesta** a la solicitud de información, como puede apreciarse:*



¿Qué agravio realizó el recurrente?

“EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD NO CONTESTO MI SOLICITUD, con esta acción debo coartado mi derecho al acceso a la información pública que la misma ley proclama, cabe señalar que al responder así el sujeto obligado pretende vulgar la sanción por la falta de entrega de información en tiempo, Por lo tanto al existir responsabilidad administrativa por la falta de información del sujeto obligado se deberá actuar con forme al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, que prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación de recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá

hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. A mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorios de la Ley en materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.” (sic)

¿Qué contesto el sujeto obligado en el recurso de revisión?

[...]

RESPUESTA

Por medio del presente, se da respuesta a la solicitud del Instituto de Transparencia de Baja California, con documentos: Plantilla a la fecha de su solicitud, la cual se presentó en la glosa 2020, así mismo anexo oficios del personal comisionado a este instituto de la juventud.

Sirven de apoyo para acreditar las manifestaciones narradas anteriormente, las siguientes:

PRUEBAS

I.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en plantilla presentada en glosa 2020, Nombramiento de la actual titular, Expediente de la Lic. Cristina Mar González, Expediente de la Administrador a esta en trámite, esto debido a que no se le solicito cuando ingreso por el titular anterior y en estos momentos por la carga laboral aún está en trámite la integración del expediente, anexo a la presente los oficio de comisión N° 0218, de fecha 12 de febrero de 2020, a nombre de José Espinoza Aguiar, Oficio de comisión N° 0219 de fecha 12 de febrero de 2020, a nombre de María Eugenia Murillo Ángel y Oficio de comisión N° 4206, de fecha 25 de Agosto de 2020 a nombre de Gabriela Gutiérrez Moreno. Cabe mencionar que los expedientes del personal comisionado obran en el archivo de Oficialía mayor.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de dar puntual cumplimiento a los puntos siguientes:*

- *Entregar la plantilla actual desglosado por nombre, cargo, perfil, incluyendo el de la nueva titular y en caso de que se encuentren unidades administrativas vacantes, se pronuncie al respecto.*
- *Entregar la totalidad de la documentación que integra los expedientes del personal adscrito y comisionado, consistente en por lo menos, nombramiento u oficios de*

comisión, currículum vitae, solicitud de empleo, cartas de no inhabilitación, carta de no antecedentes penales y certificado médico.

- *Respecto el expediente de la actual administradora, deberá de entregar el expediente consistente en por lo menos, nombramiento u oficios de comisión, currículum vitae, solicitud de empleo, cartas de no inhabilitación, carta de no antecedentes penales y certificado médico; o bien, en caso de verse imposibilitado de otorgar la documentación referida, declarar la inexistencia de la información, debiendo sesionar el Comité de Transparencia del sujeto obligado donde se haga constar que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información del interés del particular.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-467** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se entregue la plantilla actual desglosado por nombre, cargo, perfil, incluyendo el de la nueva titular y en caso de que se encuentren unidades administrativas vacantes, se pronuncie al respecto, se entregue la totalidad de la documentación que integra los expedientes del personal adscrito y comisionado, consistente en por lo menos, nombramiento u oficios de comisión, currículum vitae, solicitud de empleo, cartas de no inhabilitación, carta de no antecedentes penales y certificado médico y se entregue el expediente consistente en por lo menos, nombramiento u oficios de comisión, currículum vitae, solicitud de empleo, cartas de no inhabilitación, carta de no antecedentes penales y certificado médico; o bien, en caso de verse imposibilitado de otorgar la documentación referida, declarar la inexistencia de la información, debiendo sesionar el Comité de Transparencia del sujeto obligado donde se haga constar que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información del interés del particular.

3.- RR/137/2021. Fiscalía General del Estado de Baja California, El Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

“Solicito lo siguiente: - Cuanto es el presupuesto asignado para la Fiscalía General de Estado de Baja California para el año 2021.

- A cuanto asciende el monto de dicho presupuesto destinado al pago de Fiscales Titulares (Fiscal Central, Fiscal de homicidios, Fiscal de genero, Fiscal de Narcomenudeo, etc) así como también el gasto destinado a su seguridad (escoltas, vehículos blindados en su caso).

- *Cuanto se paga por renta mensual por el World Trade Center, ubicado en Paseo del parque en Tijuana Baja California, enciar archivo escaneado de contrato respectivo).*

- *Cuántas oficinas tiene o con cuánta capacidad para oficinas cuenta y que cantidad de las mismas se encuentran ocupadas de dicho inmueble (World Trade Center).*

-*Cuanto se paga por renta del edificio destinado a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida, en Tijuana, ubicada en Avenida Diego Rivera esquina con vía Rapida Poniente.*

- *Si se han adquirido camionetas y/o cualquier otro tipo de vehículo para el Fiscal General y el Fiscal Central u otro Fiscal Titular, y cual fue el costo de dichos vehículos, durante el periodo de 2018 a 2021.*

-*a cuanto asciende el gasto en comunicación social y/o gasto en publicidad en caso de existir.*

- *a cuanto ascienden los gastos por concepto de transportación y/o traslado fuera del estado en viajes oficiales, tanto del Fiscal General como del Fiscal Central*

- *cuántos agentes del ministerio público y/o fiscales, reciben algún tipo de ayudantía, bono o estímulo, diferente al pagado al resto del personal, a cuanto asciende dicho pago y a que unidades se encuentran adscritos dichos agentes del ministerio público.*

-*Se envíe archivo escaneado del convenio entre la Fiscalía General del Estado y el ISSSTECALI por concepto de implementación de la seguridad social para los miembros de la fiscalía así como los comprobantes y/o registros de las cuotas y aportaciones al Instituto de seguridad social a favor de los miembros.*

- *Que empresa de limpieza y/o aseo se tiene contratada para todos los edificios de la fiscalía en Tijuana (incluido el World Trade Center) y a cuanto asciende el gasto destinado a este concepto.” (sic)*

¿Qué respondió el sujeto obligado a la solicitud de información?

[...]

- **Cuanto es el presupuesto asignado para la Fiscalía General del Estado de Baja California para el año 2021**
R: El presupuesto asignado para la Fiscalía General del Estado para el año 2021 asciende a \$2,584,161,606.65
- **Cuanto se paga por renta mensual por el World Trade Center ubicado en Paseo del parque en Tijuana Baja California, enviar archivo escaneado de contrato respectivo).**
R: La cantidad que se paga por renta mensual por el World Trade Center, ubicado en Paseo del Parque en Tijuana Baja California, es de \$3,763,476.00, se adjunta copia del contrato de dicho bien inmueble.
- **Cuántas oficinas tiene o con cuanta capacidad para oficinas cuenta y que cantidad de las mismas se encuentran ocupadas de dicho inmueble (World Trade Center).**
R: Dicho inmueble cuenta con 133 oficinas ocupadas, además de una recepción.
- **Cuanto se paga por renta del edificio destinado a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida, en Tijuana, ubicada en Avenida Diego de Rivera esquina con Vía Rápida Poniente.**
R: Se paga la cantidad de \$158,907.42 por renta del edificio destinado a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida, en Tijuana, ubicada en Avenida Diego de Rivera esquina con Vía Rápida Poniente.
- **Si se han adquirido camionetas y/o cualquier otro tipo de vehículo para el Fiscal General y el Fiscal Central u otro Fiscal Titular, y cuál fue el costo de dichos vehículos, durante el periodo de 2018 a 2021.**
R: No se han adquirido camionetas y/o cualquier otro tipo de vehículo para el Fiscal General y el Fiscal Central u otro Fiscal Titular, y cuál fue el costo de dichos vehículos, durante el periodo de 2018 a 2021
- **A cuánto asciende el gasto en comunicación social y/o gasto en publicidad en caso de existir.**
R: Desde la creación de la Fiscalía General del Estado, no se ha generado gastos en comunicación social y/o gasto en publicidad.
- **A cuánto ascienden los gastos por concepto de transportación y/o traslado fuera del estado en viajes oficiales, tanto del Fiscal General como del Fiscal Central.**
R: En el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de febrero del año en curso, el gasto por concepto de transportación y/o traslado fuera del estado en viajes oficiales, tanto del Fiscal General como del Fiscal Central es de \$0.00.
- **Cuántos agentes del ministerio público y/o fiscales, reciben algún tipo de ayudantía, bono o estímulo, diferente al pagado al resto del personal, a cuánto asciende el pago y a que unidades se encuentran adscritos dichos agentes del ministerio público.**
R:
 - Agentes del ministerio público y/o fiscales, reciben algún tipo de ayudantía, bono o estímulo, diferente al pagado al resto del personal: 327
 - A cuánto asciende el pago: \$5,936,455.72
 - A que unidades se encuentran adscritos dichos agentes del ministerio público:
 - Sistema Estatal De Justicia Alternativa Penal
 - Fiscalía Regional Mexicali
 - Fiscalía Regional Tijuana
 - Fiscalía Regional Tecate
 - Fiscalía Regional Rosarito
 - Fiscalía Regional Ensenada
 - Fiscalía Especializada En Narcomenudeo
 - Fiscalía Especializada En Delitos Contra La Vida
 - Fiscalía De Contraloría Y Visitaduría
 - Fiscalía Especializada En Delitos Contra Las Mujeres Por Razón De Género
 - Fiscalía De Unidades Especializadas
 - Fiscalía Especializada En Justicia Para Adolescentes
 - Fiscalía Especializada En Delitos De Tortura
 - Unidad De Consultores, Dirección De Asesoría Jurídica Y Apoyo Al Sistema Acusatorio O Fiscalía Central
 - Unidad De Inteligencia Patrimonial Y Económica.
- **Se envió archivo escaneado del convenio entre la Fiscalía General del Estado y el ISSSTECALI, por concepto de implementación de la Seguridad Social para los miembros de la fiscalía, así como los comprobantes y/o registros de las cuotas y aportaciones al instituto de seguridad social a favor de los miembros.**
R: Se remite a manera de anexo al presente, archivo escaneado del convenio entre la Fiscalía General del Estado y el ISSSTECALI, por concepto de implementación de la Seguridad Social para los miembros de la fiscalía.
- **Que empresa de limpieza y/o aseo se tiene contratada para todos los edificios de la fiscalía en Tijuana (incluido World Trade Center) y a cuánto asciende el gasto destinado a este concepto.**
R: Se tiene contratada a la Empresa DH Servicios de limpieza, quien es la encargada de limpieza y/o aseo se tiene contratada para todos los edificios de la fiscalía en Tijuana (incluido World Trade Center) y el gasto destinado a ese concepto es de \$1,781,388.29.

Lo anterior se informa para los fines administrativos a que haya lugar.

[...]

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

“Presento el recurso correspondiente para efecto de que la autoridad obligada cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales haciendo entrega de la información solicitada ya que la misma no está contemplada en las hipótesis de excepción, por lo

que una vez transcurrido el tiempo de ley, la autoridad obligada no se ha pronunciado sobre el tema, violentado mi derecho de acceso a la información pública.” (Sic).

¿Qué contesto el sujeto obligado en el recurso de revisión?

“[...]

MANIFESTACIONES

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 6, Apartado A, fracción I, el cual establece los principios y bases que regulan el ejercicio del derecho de acceso a la información, por parte de la federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en tal sentido, por lo anteriormente expuesto y toda vez que se considera que la autoridad ha sido omisa en señalar o establecer dentro de su actuar en suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, el punto requerido que determino como incompleto o como no entregado, aunado de contar con todos los elementos para hacerlo, dejando en estado de indefensión al sujeto obligado a efecto de realizar las manifestaciones o en su caso la subsanación del mismo, incumpliendo con ello con los requisitos establecidos en la Ley de la Materia Vigente para el Estado, específicamente los señalados en los artículos 137, 138, 139 y 144 fracción I, 148 fracción IV, 149 fracción IV y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

[...]” (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se otorgue lo siguiente:*

- 1. A cuánto asciende el monto de dicho presupuesto destinado al pago de Fiscales Titulares (Fiscal Central, Fiscal de homicidios, Fiscal de género, Fiscal de Narcomenudeo, etc) así como también el gasto destinado a su seguridad (escortas, vehículos blindados en su caso).” (sic).*
- 2. El sujeto obligado se pronuncie sobre “cuántas oficinas tiene o cuánta capacidad tiene inmueble (World Trade Center)”.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-468** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se otorgue lo siguiente: A cuánto asciende el monto de dicho presupuesto destinado al pago de Fiscales Titulares (Fiscal Central, Fiscal de homicidios, Fiscal de género, Fiscal de Narcomenudeo, etc) así como también el gasto destinado a su seguridad (escortas, vehículos blindados

en su caso y que el sujeto obligado se pronuncie sobre “cuántas oficinas tiene o cuánta capacidad tiene inmueble (World Trade Center)”.

4.- RR/143/2021. Fiscalía General del Estado de Baja California, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

“1.- Solicito se me informe cuántas solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, se han peticionado por la Fiscalía ante Juez de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e intervención de Comunicaciones Privadas.

2. Solicito se me informe cuántas solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, se han peticionado por la Fiscalía ante Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal

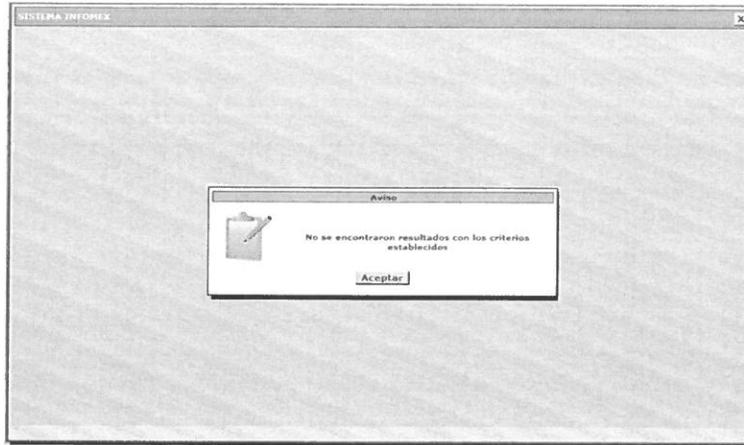
3.- Cuántas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, que ha solicitado la Fiscalía se ha pedido que sean resueltas por el Juez en forma escrita.

4.- Cuántas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, el Juez ha resuelto en audiencia privada.

5.- En cuantas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, al resolver en audiencia privada el Juez ha requerido la presencia del titular de la Fiscalía General del Estado.

6.-En cuantas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, al resolver en audiencia privada el Juez ha emitido su resolución con la sola presencia del Ministerio Público autorizado.” (sic)

¿Qué contestó el sujeto obligado?



¿Cuál fue el agravio del recurrente?

“el archivo que adjuntan no carga nada.” (Sic).

¿Qué contesto el sujeto obligado en el recurso de revisión?

1. Solicito se me informe cuantas solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, se han peticionado por la Fiscalía ante el C. Juez de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones Privadas.

En relación a este punto le Informo que la Fiscalía General del Estado de Baja California, ha realizado 142 solicitudes de intervención de comunicaciones privadas ante el C. Juez de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación Arraigo e Intervención de Comunicaciones Privadas.

2. Solicito se me informe cuantas solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, se han peticionado por la Fiscalía ante el C. Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal.

En relación a este punto, le Informo que la Fiscalía General del Estado de Baja California, ha realizado 11 solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades ante el C. Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal.

3. Cuantas solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, que ha solicitado la Fiscalía se ha pedido que sean resueltas por el Juez en forma escrita.

En relación a este punto, le informo que la Fiscalía ha solicitado de manera escrita un total de 153 solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades.

4. Cuantas solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, el Juez ha resuelto en audiencia privada.

En relación a este punto le informo, que el Juez competente no resolvió NINGUNA solicitud de intervención de comunicaciones privadas en audiencia privada.

5. En cuantas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, al resolver en audiencia privada el Juez ha requerido la presencia del Titular de la Fiscalía General del Estado.

En relación a este punto, le informo que en ninguna de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que han sido peticionadas por la Fiscalía, el Juez al resolver ha solicitado la presencia del Titular de la Fiscalía General del Estado.

[...]” (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se otorgue lo siguiente: “En cuantas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, al resolver en audiencia privada el Juez ha emitido su resolución con la sola presencia del Ministerio Público autorizado” (sic).*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-469** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se otorgue lo siguiente: “En cuantas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, al resolver en audiencia privada el Juez ha emitido su resolución con la sola presencia del Ministerio Público autorizado” (sic).

5.- RR/055/2021. Fiscalía General del Estado de Baja California, El Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

“De acuerdo con el artículo 91 de la de la Ley de la Guardia Nacional, las entidades

Acta de la Vigésima Séptima Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC, de 2021.

federativas que firmen convenios de colaboración con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para que la Guardia Nacional realice acciones continuas de seguridad pública en la entidad federativa, deberán establecer un programa para el fortalecimiento técnico, operativo y financiero de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los municipios, con objetivos, instrumentos de seguimiento y evaluación e indicadores de avance y metas que permita a dichas instituciones cumplir con sus facultades, atribuciones y obligaciones. Al respecto indicar 1.La existencia de programas para el fortalecimiento técnico, operativo y financiero de las instituciones de seguridad pública del estado en los términos que establece el artículo citado. 2.Nombre, fecha de inicio y entidades estatales responsables del o los programas existentes. En caso afirmativo, se solita copia digital del programa correspondiente.” (sic)

¿Qué contestó el sujeto obligado?

“Con fundamento en el Artículo 55, 56 fracciones II, IV, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública registrada con el número de FOLIO 00059021, nos permitimos sugerirle que realice su consulta en la instancia competente GUARDIA NACIONAL.”

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

“Mi solicitud se declaró improcedente con base en los siguientes artículos de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

Artículo 55: La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de

acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los

sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes.

Cada sujeto obligado en el ámbito de sus facultades determinará dentro de su organización administrativa, la unidad que tendrá las funciones que esta Ley prevé para la Unidad de Transparencia.

Artículo 56: Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

XII.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable

Artículos que no fundamentan ni muestran las razones por las cuales mi solicitud es improcedente. al no tener fundamentación ni motivación, solicito se de respuesta apegado a la legalidad y con suficiente claridad.” (Sic).

¿Qué contesto el sujeto obligado en el recurso de revisión?

“[...]

Asimismo, se establecerá un programa para el fortalecimiento técnico, operativo y financiero de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los municipios, con objetivos, instrumentos de seguimiento y evaluación e indicadores de avance y metas que permita a dichas instituciones cumplir con sus facultades, atribuciones y obligaciones; para lo anterior, deberán contar, sobre la base de la corresponsabilidad, con las provisiones necesarias en los presupuestos de egresos de la Federación y de las entidades federativas.

Artículo 92. Los recursos humanos, económicos y materiales necesarios para la operación de la Guardia Nacional estarán a cargo de la Federación. Excepcionalmente, los convenios de colaboración que se suscriban entre la Secretaría y las entidades federativas o municipios contendrán las aportaciones que, en su caso, deberán hacer éstos cuando la Guardia Nacional realice tareas de seguridad pública de competencia local

En esa tesitura cabe aclarar que el titular del poder ejecutivo es justamente el gobernador, por lo que el SUJETO OBLIGADO, que debe de dar la respuesta correspondiente a la pregunta realizada por el RECURRENTE, respecto al folio número 00059021, es la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA conforme a la LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, ya que esta evidenciado que los convenios son realizados por esa institución ya que se reitera los convenios son entre: **“los convenios de colaboración que al efecto se suscriban entre el Secretario, el titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate”**, por lo que es evidente que la Fiscalía General del Estado de Baja California no es el sujeto obligado para dar la información solicitada.

[...]”

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de dar puntual respuesta a la solicitud 00059021.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-470** en donde este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de dar puntual respuesta a la solicitud 00059021.

6.- RR/134/2021. Secretaría de Hacienda, El Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

“Padron en formato excel de empleados de base de la Secretaría de Integración y Bienestar Social que contenga como minimo: nombre completo, fecha de ingreso, fecha de base, nivel de escalafon, nombramiento, fecha de ultimo movimiento escalafonario, fecha de siguiente movimiento escalafonario, clave y numero de empleado, sueldo y compensaciones.

asi como la misma informacion del personal de base comisionado a esta misma Secretaría.

Cabe aclarar que la informacion solicitada deve estar actualizada como minimo a la fecha de respuesta a esta solicitud.” (sic)

¿Qué contestó el sujeto obligado?

“Buen día

Por medio del presente y con el fin de dar contestación a su solicitud de información identificada con el folio #00156421, me permito informarle que, esta dependencia no genera dicha información, se exhorta dirija la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Integración y Bienestar Social.

Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.

Unidad de Transparencia.” (sic)

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

“No he recibido la información requerida.” (sic)

¿Qué contesto el sujeto obligado en el recurso de revisión?

*El sujeto obligado **fue omiso en otorgar contestación** al presente recurso de revisión.*

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00156421.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-471** en donde este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00156421.

Acto seguido, la ponencia del **Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco**, da cuenta al Pleno con **un acuerdo de cumplimiento** al siguiente Recurso de Revisión:

-REV/687/2019. Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California.

Por otra parte, la ponencia da cuenta al Pleno con **dos acuerdos de cumplimiento** de las siguientes Denuncias:

-DEN/062/2020. Instituto de la Juventud del Estado de Baja California.

-DEN/131/2020. Patronato del Bosque y Zoológico de la Ciudad de Mexicali.

Asimismo, la ponencia da cuenta al Pleno con **un acuerdo de desechamiento** del siguiente Recurso de Revisión:

-RR/098/2021. Régimen de Protección en Salud de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con **un acuerdo de sobreseimiento** al siguiente Recurso de Revisión:

-RR/203/2021. Ayuntamiento de Ensenada.

Por último, la ponencia da cuenta al Pleno con **dos acuerdos de desechamiento** de las siguientes Denuncias:

-DEN/023/2020. Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.

-DEN/038/2021. Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Continuando con la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, se exponen los siguientes asuntos:

1.- RR/406/2020. Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

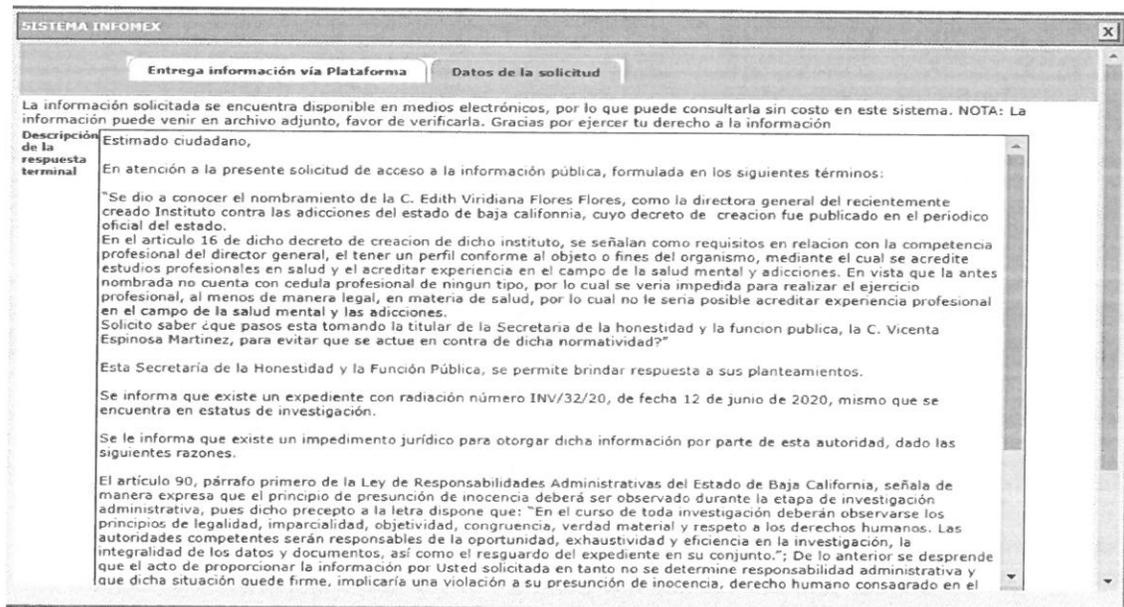
¿Qué solicitó el ahora recurrente?

“Se dio a conocer el nombramiento de la C. Edith Viridiana Flores Flores, como la directora general del recientemente creado Instituto contra las adicciones del estado de Baja California, cuyo decreto de creación fue publicado en el periódico oficial del estado.

En el artículo 16 de dicho decreto de creación de dicho instituto, se señalan como requisitos en relación con la competencia profesional del director general, el tener un perfil conforme al objeto o fines del organismo, mediante el cual se acredite estudios profesionales en salud y el acreditar experiencia en el campo de la salud mental y adicciones. En vista que la antes nombrada no cuenta con cédula profesional de ningún tipo, por lo cual se vería impedida para realizar el ejercicio profesional, al menos de manera legal, en materia de salud, por lo cual no le sería posible acreditar experiencia profesional en el campo de la salud mental y las adicciones.

Solicito saber ¿que pasos esta tomando la titular de la Secretaria de la honestidad y la funcion publica, la C. Vicenta Espinosa Martinez, para evitar que se actue en contra de dicha normatividad?” (Sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de información?



Mexicali, Baja California a 25 de junio de 2020.

FOUO No 00547920

Estimado ciudadano,

En atención a la presente solicitud de acceso a la información pública, formulada en los siguientes términos:

*"Se dio a conocer el nombramiento de la C. Edith Miriam Flores Flores, como la directora general del recientemente creado Instituto contra las adicciones del estado de Baja California, cuyo decreto de creación fue publicado en el periódico oficial del estado.
En el artículo 36 de dicho decreto de creación de dicho instituto, se señalan como requisitos en relación con la competencia profesional del director general, el tener un perfil conforme al objeto o fines del organismo, mediante el cual se acredite estudios profesionales en salud y el acreditar experiencia en el campo de la salud mental y adicciones. En vista que lo antes nombrado no cuenta con cédula profesional de ningún tipo, por lo cual se vio impedido para realizar el ejercicio profesional, al menos de manera legal, en materia de salud, por lo cual no le sería posible acreditar experiencia profesional en el campo de la salud mental y las adicciones.
Solicito saber ¿que pasos está tomando la titular de la Secretaría de la honestidad y la función pública, la C. Vicente Espinosa Martínez, para evitar que se actúe en contra de dicha normatividad?"*

Esta Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, se permite brindar respuesta a sus planteamientos.

Se informa que existe un expediente con radiación número INV/32/20, de fecha 12 de junio de 2020, mismo que se encuentra en estatus de investigación.

Se le informa que existe un impedimento jurídico para otorgar dicha información por parte de esta autoridad, dado las siguientes razones.

El artículo 90, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, señala de manera expresa que el principio de presunción de inocencia deberá ser observado durante la etapa de investigación administrativa, pues dicho precepto a la letra dispone que: "En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto."; De lo anterior se desprende que el acto de proporcionar la información por Usted solicitada en tanto no se determine responsabilidad administrativa y que dicha situación quede firme, implicaría una violación a su presunción de inocencia, derecho humano consagrado en el

1



SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PARA UN GOBIERNO ABIERTO

artículo 20 apartado B fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende la información solicitada no puede ser proporcionada hasta que, conforme a los lineamientos de transparencia en caso de ser necesarios se realice la versión pública de los asuntos que integramos.

En conclusión, otorgar dicha información causaría daños a terceros violentando sus derechos fundamentales, además de que esta autoridad pudiera comprometerse en violentar disposiciones administrativas en materia de transparencia.

Le recordamos que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada puede, interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California:
http://www.itaipbc.org.mx/index2.php/inicio/recurso_revision.

Agradecemos su interés, reiterándonos a sus órdenes.

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

“El documento anexo no se puede descargar, no se envía prueba documental de que se haya iniciado un procedimiento administrativo ni contra quien se está integrando dicho expediente.” (Sic).

¿Qué contesto el sujeto obligado en el recurso de revisión?

[...]



DEPENDENCIA	
SECCION	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
NUMERO DEL OFICIO	Medicali
EXPEDIENTE	C2003601MX

ASUNTO:

Mexicali, B.C, viernes a 25 de septiembre de 2020.

CONTIESTACIÓN RR/404/2020

profesional en el campo de la salud mental y las adicciones. Solicito saber ¿que pasos está tomando la titular de la Secretaría de la honestidad y la función pública, la C. Vicenta Espinosa Martínez, para evitar que se actúe en contra de dicha normatividad?.” (sic)

2.-Tendiendo la solicitud planteada, esta Secretaría otorgó en fecha veinte de junio de dos mil veinte, respuesta debidamente fundada y motivada cumpliendo con los extremos de la solicitud de información; señalando al particular que respecto al tema que plantea, existe un expediente con radicación número INV/32/20, de fecha 12 de junio de 2020 he indicando que el estatus del procedimiento es el de Investigación, como bien se estableció en la respuesta primigenia de la solicitud de información:

*“Esta Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, se permite brindar respuesta a sus planteamientos.
Se informa que existe un expediente con radicación número INV/32/20, de fecha 12 de junio de 2020, mismo que se encuentra en estatus de investigación. Se le informa que existe un impedimento jurídico para otorgar dicha información por parte de esta autoridad, dado las siguientes razones.
El artículo 90, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, señala de manera expresa que el principio de presunción de inocencia deberá ser observado durante la etapa de investigación administrativa, pues dicho precepto a la letra dispone que: “En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.” De lo anterior se desprende que el acto de proporcionar la información por Usted solicitada en tanto no se determine responsabilidad administrativa y que dicha situación quede firme, implicaría una violación a su presunción de inocencia, derecho humano consagrado en el artículo 20 apartado B fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende la información solicitada no puede ser proporcionada hasta que, conforme a los lineamientos de transparencia en caso de ser necesarios se realice la versión pública de los asuntos que integramos. En conclusión, otorgar dicha información causaría daños a terceros violentando sus derechos fundamentales, además de que esta autoridad pudiera comprometerse en violentar disposiciones administrativas en materia de transparencia.”*



DEPENDENCIA
SECCIÓN SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
NÚMERO DEL OFICIO Mexicali
EXPEDIENTE C2003601MX

ASUNTO: Mexicali, B.C. viernes a 25 de septiembre de 2020.
CONTESTACIÓN BA/406/2020

3.- Posteriormente, en fecha veintisiete de julio dos mil veinte la Parte Recurrente presento Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, recayendo el número de Recurso de Revisión REV/406/2020; mismo que fue admitido por este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, por los motivos de inconformidad previstos en las fracciones IV y XIII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California relativas a la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Expuesto lo anterior, se procede a otorgarla correspondiente:

CONTESTACIÓN

1.- En relación a lo anterior, es dable manifestar que mi representada otorgó respuesta debidamente fundada y motivada, resultando inoperante los agravios invocados por la Parte Recurrente relativos a la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, previstos como motivos de inconformidad de las fracciones IV y XIII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que como ya se estableció, mi representada de manera detallada explicó de los pasos a seguir primeramente, es que se radicó un expediente otorgando la identificación del mismo, y precisó que se encuentra en etapa de investigación, dando cabal respuesta de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



DEPENDENCIA
SECCIÓN SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
NÚMERO DEL OFICIO Mexicali
EXPEDIENTE C2003601MX

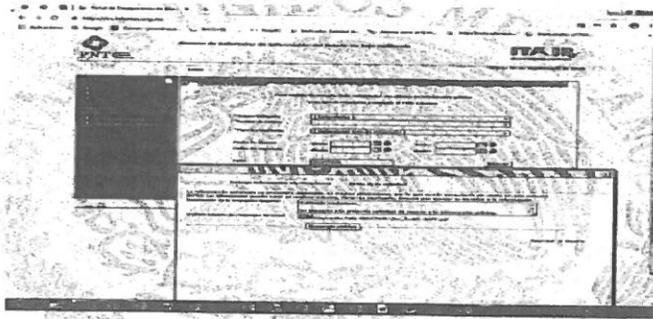
ASUNTO: Mexicali, B.C. viernes a 25 de septiembre de 2020.
CONTESTACIÓN BA/406/2020

Bajo este panorama, este órgano garante debe de calificar por desestimados los agravios invocados relativos a "... el documento anexo no se puede descargar..." (At) ya el cuadro de diálogo donde se emitió respuesta es idéntica a la contenida en el archivo adjunto; corroborando esta información al ingresar al Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, podemos advertir que al consultar la solicitud de información que nos ocupa, efectivamente se puede abrir el archivo adjunto y que este contiene información similar a la que se puede observar en el cuadro de diálogo denominado "Descripción de la respuesta terminal", tal y como se puede observar de las siguientes impresiones de pantalla:



DEPENDENCIA
SECCIÓN SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
NÚMERO DEL OFICIO Mexicali
EXPEDIENTE C2003601MX

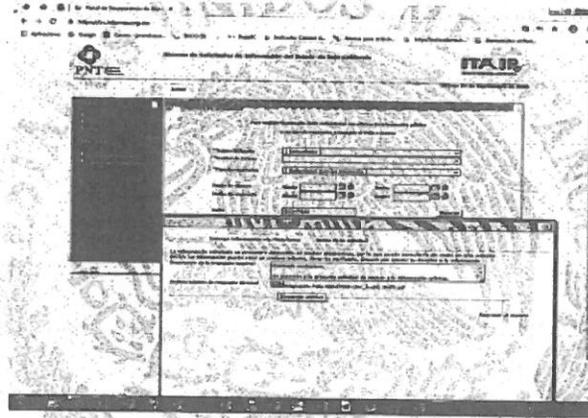
ASUNTO: Mexicali, B.C. viernes a 25 de septiembre de 2020.
CONTESTACIÓN BA/406/2020





DEPENDENCIA	
SECCION	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
NUMERO DEL OFICIO	Mexicali
EXPEDIENTE	C2003601MX

ASUNTO: Mexicali, B.C. viernes a 25 de septiembre de 2020.
CONTESTACIÓN RR/406/2020



DEPENDENCIA	
SECCION	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
NUMERO DEL OFICIO	Mexicali
EXPEDIENTE	C2003601MX

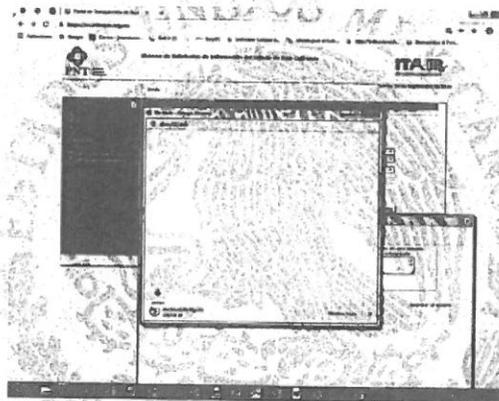
ASUNTO: Mexicali, B.C. viernes a 25 de septiembre de 2020.
CONTESTACIÓN RR/406/2020





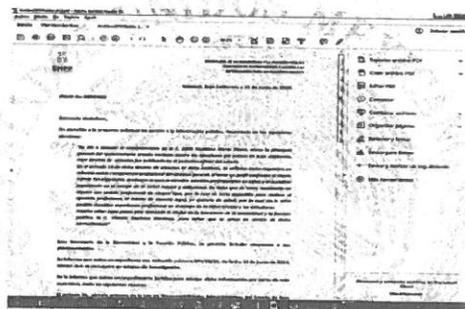
DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCIÓN	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
NÚMERO DEL EXPEDIENTE	Oficio Mexicali
C2003601MX	

ASUNTO: Mexicali, B.C., viernes a 25 de septiembre de 2020.
CONTESTACIÓN 89/406/2020



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCIÓN	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
NÚMERO DEL EXPEDIENTE	Oficio Mexicali
C2003601MX	

ASUNTO: Mexicali, B.C., viernes a 25 de septiembre de 2020.
CONTESTACIÓN 89/406/2020



2.- Respecto a la parte del agravio donde menciona que "... no se envía prueba documental de que se haya iniciado un procedimiento administrativo ni contra quien se está integrando dicho expediente"(sic) debe este Órgano Garante desestimar por ser improcedente, toda vez que ni la petición de prueba documental y contra quien se integro dicho expediente forma para de lo establecido en la solicitud de información primigenia, evidenciándose la intención de la parte recurrente de ampliar



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCIÓN	Méicali
NÚMERO DEL OFICIO	Méicali
EXPEDIENTE	C2003601MX

ASUNTO: Méicali, B.C., viernes a 25 de septiembre de 2020.

CONTENCIÓN #A468/2020

la solicitud de información en este medio de impugnación, por lo cual de ninguna manera debe tomarse en cuenta como parte de lo peticionado originalmente y debe declararse improcedente por este el órgano local de transparencia, conforme al Criterio de Interpretación del Instituto Nacional de Transparencia identificado como 01/07, que a la letra dice:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento de sustanciación por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ajustándose a la hipótesis de improcedencia respectiva."

En ese sentido los nuevos contenidos vertidos por la parte recurrente no deben de ser materia de esta litis en ninguna de las etapas de sustanciación del procedimiento del Recurso de Revisión y debe declararse su improcedencia de conformidad con el artículo 146 fracción VII de la Ley de Transparencia vigente.

3.- No obstante esta Secretaría apega a los principios de congruencia y exhaustividad que debe de revestir toda respuesta que recaiga de una solicitud de información, en este acto otorga información complementaria clara y precisa a la solicitud primaria para detallar los pasos que está tomando la titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, referente al problema que plantea el particular en la solicitud de información en aras de cumplir a cabalidad con lo solicitado por la Parte Recurrente.

En ese sentido mi representada, por medio de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación abona lo siguiente:



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCIÓN	Méicali
NÚMERO DEL OFICIO	Méicali
EXPEDIENTE	C2003601MX

ASUNTO: Méicali, B.C., viernes a 25 de septiembre de 2020.

CONTENCIÓN #A468/2020

"De conformidad con los artículos 90, 91, 93, 94, 95 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, la recepción, trámite y conclusión de la investigación, derivadas de las denuncias ciudadanas que se presenten en contra de cualquier Servidor Público por incumplimiento de sus obligaciones, da lugar al inicio de una investigación administrativa, en la cual se ordenará la práctica de todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa correspondiente, recibiendo los medios de prueba que sean bastantes y suficientes.

Una vez concluida la etapa de investigación administrativa y de existir elementos suficientes que establezcan la presunción de que el acto u omisión constituye una infracción administrativa y la presunta responsabilidad del Servidor Público por incumplimiento en las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley, se elaborará de conformidad en el artículo 100 segundo párrafo y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el informe de presunta responsabilidad mismo que será presentado ante a la Autoridad Substantiadora quien llevará a cabo el procedimiento de conformidad a los artículos 208 y 209 de la Ley en comento.

En caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de una infracción y la presunta responsabilidad del infractor se dictará un Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente una vez notificado en los términos del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se archívara el asunto como totalmente concluido, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas, mediante el cual.

"Es menester informar que si bien es cierto se está integrando una investigación respecto a los hechos denunciados en contra de la Servidora Pública de nombre Edith Virelana Flores Flores, bajo el número de investigación INV/32/20, es menester informar, que las actuaciones realizadas en las etapas de investigación, deben desahogarse bajo el principio de presunción de inocencia, principio rector de todo procedimiento de naturaleza sancionatoria, en base a ello, no se debe prejuzgar sobre los actos u omisiones investigadas y, por tanto, se justifica la necesidad de guardar el debido sigilo del expediente de investigación en tanto se dicta el acuerdo correspondiente."

Consecuentemente, esta Secretaría comprometida con los principios rectores de la transparencia garantiza que la información otorgada a la Parte Recurrente sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, procurando en todo momento las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Por lo cual se advierte que al darle precisión y claridad a los extremos que integran la solicitud de



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCION	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
NUMERO DEL OFICIO	Mexical
EXPEDIENTE	C2003601MX

ASUNTO: Mexical, B.C., viernes a 25 de septiembre de 2020.
CONTESTACIÓN 09/09/2020

Información explicando los pesos que la Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública mediante el la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación realiza en torno al planteamiento señalado, emite respuesta debidamente fundada y motivada, observando en todo momento los principios de Congruencia y Exhaustividad que deben de revestir las respuestas de la solicitudes de información, de conformidad con el artículo 122 de la ley de Transparencia, resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en México, el acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la autoridad emite una respuesta congruente entre el requerimiento formulado por el particular y la información proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiere expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de la solicitud. Resoluciones: RRA 0003/16 Comisión Nacional de las Zonas Áridas 29 de Julio de 2016. Por unanimidad. Comisión Ponente Oscar Alvarado Guerra Ford. * RRA 0100/16 Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación 13 de Julio de 2016. Por unanimidad. Comisión Ponente Anel Cano Guadalupe. * RRA 1419/16 Secretaría de Educación Pública 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisión Ponente Rosendovergara Montemayor Chepov.

En ese sentido, toda vez que la Secretaría de la Honestidad y Función Pública ha otorgado, la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Sujeto Obligado atendió al derecho de acceso a la información



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCION	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
NUMERO DEL OFICIO	Mexical
EXPEDIENTE	C2003601MX

ASUNTO: Mexical, B.C., viernes a 25 de septiembre de 2020.
CONTESTACIÓN 09/09/2020

pública de la Parte Recurrente, por lo que queda advertido que los agravios invocados por el particular han quedado a todas luces infundados e improcedentes.

En ese tenor de ideas, es dable hacer saber a este Órgano Garante, que en el procedimiento que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

III.-No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, se considera que en procedimiento que se atiende no ha sido violentado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 148 en relación con la fracción IV del artículo 149 de la Ley de Transparencia vigente, el Recurso de Revisión debe **SOBRESERSE**.



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCION	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
NUMERO DEL OFICIO	Méicali
EXPEDIENTE	C2003601MX

ASUNTO: Méicali, B.C. viernes a 25 de septiembre de 2020.
CONTESTACIÓN RR/AN/2020

Expuesto lo anterior para dar soporte a los términos y conceptos anteriormente mencionados se exhiben las siguientes:

PRUEBAS

- a) Documental.-Consistente en respuesta de fecha veinte de junio de dos mil veinte, emitida por este Sujeto Obligado en relación con la solicitud de información 00547920. Probanza que se relaciona con los puntos controvertidos en el presente medio de impugnación.
- b) Instrumental de actuaciones: Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo obrante dentro del presente expediente.
- c) Presuncional: En su doble aspecto legal y humana, por cuanto a todo aquello que el Órgano Garante pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados y ofrecidos, en todo lo que beneficie a los intereses de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.-Se tenga al Sujeto Obligado que represento dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión identificado como RR/406/2020.

SEGUNDO.-Se tenga por ofrecidas las pruebas referenciadas en el presente curso.



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCION	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
NUMERO DEL OFICIO	Méicali
EXPEDIENTE	C2003601MX

ASUNTO: Méicali, B.C. viernes a 25 de septiembre de 2020.
CONTESTACIÓN RR/AN/2020

TERCERO.-Se tenga a mi representada señalando para oír y recibir notificaciones el domicilio y correo electrónicos señalados; así como a los profesionistas señalados.

CUARTO.-Se determine el **SOBRESERIMIENTO**, a razón de que no se actualiza ninguna de las causales previstas en los artículos 136 de la Ley de Transparencia Local, en concatenación con los argumentos fundidos de conformidad con los artículos 149 fracción III y 149 fracción IV de la Ley multicitada.

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
D **E** **S** **P** **A** **C** **H** **A**
25/09/2020
D **E** **S** **P** **A** **C** **H** **A**
SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA

Atentamente
ROSA AMELIA RAMÍREZ VALDEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA UN GOBIERNO ABIERTO.

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00792520.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-472** en donde se determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00792520.

2.-RR/695/2020. Secretaría de Hacienda, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

"solicito el anexo de ejecución apoyo financiero 2020 firmado entre la SEMS y cecytebc del estado que incluya el apartado C y D de dicho anexo los anexo de ejecución apoyo financiero del 2004 al 2019 firmado entre la SEMS y cecytebc del estado que incluya el apartado C y D de dichos anexos " (Sic)

¿Qué contestó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información?

*Buen día
Por medio del presente y con el fin de dar contestación a su solicitud de información identificada con el folio #00923920, me permito informarle que, esta dependencia no genera dicha información.
Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.
Unidad de Transparencia
Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano
Calz. Independencia No. 994
Centro Cívico, C.P. 21000
Mexicali, Baja California
Tel. (686)558-1000 ext. 1594*

¿Qué agravios realizó el recurrente?

el ente es responsable de entregar la información ya que en el convenio de colaboración, es firmado y autorizado por dicho ente y por lo tanto, debe tener original u copia de dicho convenio con el gobierno federal, por lo tanto requiero que cumpla su obligación de transparentar dicha información, anexo hoja comprobatoria de su participación en el convenio

¿Qué contesto el sujeto obligado en el recurso de revisión?

El sujeto obligado fue omiso en otorgar sus manifestaciones respecto al medio de impugnación.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00923920** para los siguientes efectos:*

- 1. Exhiba Acta validada por su Comité de Transparencia donde confirme la incompetencia sostenida.*
- 2. Orientar al recurrente sobre cuál es el sujeto obligado competente para poseer o generar la información relativa a la solicitud de acceso a la información pública.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-473** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00923920** para efecto de que exhiba el Acta validada por su Comité de Transparencia donde confirme la incompetencia sostenida y oriente al recurrente sobre cuál es el sujeto obligado competente para poseer o generar la información relativa a la solicitud de acceso a la información pública.

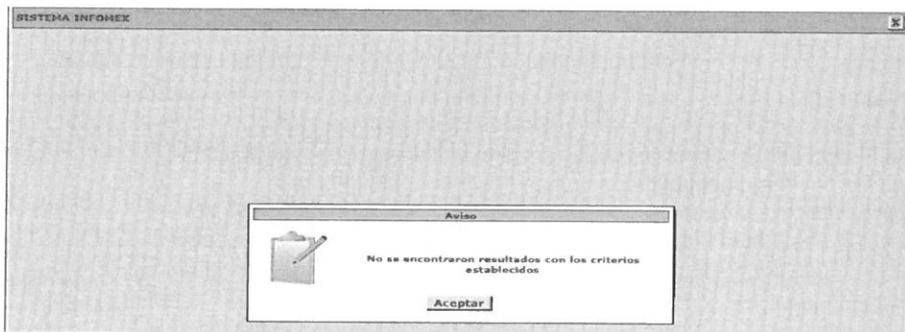
3.-RR/117/2021. Fiscalía General del Estado de Baja California, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

“Solicito conocer cuál es la información que esta Fiscalía registra digitalmente sobre las personas presuntamente desaparecidas, no localizadas, ausentes, extraviadas y privadas ilegalmente de la libertad.

De esta información, solicito conocer cuál se encuentra en un registro digital, base de datos digital y/o sistema informático.” (Sic)

¿Qué respuesta dio el sujeto obligado a la solicitud de información?



¿Qué agravios realizó el recurrente?

“EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIÓ A LA SOLICITUD.” (Sic).

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00140921 a efecto que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva en relación a los planteamientos realizados en la solicitud de folio 00140921.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-474** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00140921 a efecto que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva en relación a los planteamientos realizados en la solicitud de folio 00140921.

Acta de la Vigésima Séptima Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC, de 2021.

4.-RR/132/2021. Fiscalía General del Estado de Baja California, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

“Quiero conocer si la fiscalía de Sonora o Baja California se está haciendo cargo de este caso donde dos agentes estatales de Baja California abatieron a dos presuntos criminales en la limítrofe de Mexicali con San Luis Río Colorado. Agregar qué autoridades se hicieron cargo del levantamiento de los cadáveres. Adjunto nota del hecho:

<https://www.lavozdelafrontera.com.mx/policiaca/abaten-a-dos-sujetos-en-enfrentamiento-armado-6258661.html>.” (Sic)

¿Qué respuesta dio el sujeto obligado a la solicitud de información?

El sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud formulada por el recurrente.

¿Qué agravios realizó el recurrente?

“La FGE no respondió a la solicitud de transparencia” (Sic).

¿Qué contestó el sujeto obligado en el recurso de revisión?

LIC. JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE. -

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1, 2, 4, 7, 9 fracción I inciso g), 11, 18, 21, 22, 23, 24 fracción VII, 32, 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como en los numerales 1, 3, 8 fracción I Inciso g), 9, 19, 29, 40, 41, 42 y 48 de su reglamento, y en atención a lo solicitado en Recurso de Revisión RR/132/2021, derivado de la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en Veintidós de febrero de dos mil veintiuno, identificada con número de folio 00177721, solicitud que se hizo consistir en: Quiero conocer si la fiscalía de Sonora o Baja California se está haciendo cargo de este caso donde dos agentes estatales de Baja California abatieron a dos presuntos criminales en la limítrofe de Mexicali con San Luis Río Colorado. Agregar que autoridades se hicieron cargo del levantamiento de los cadáveres. Adjunto nota del hecho:
<https://www.lavozdelafrontera.com.mx/policiaca/abaten-a-dos-sujetos-en-enfrentamiento-armado-6258661.html>.

De lo anterior le informo que en relación a la solicitud antes planteada, es menester del suscrito hacer de conocimiento que me permito dar respuesta a este, siendo que en la búsqueda de lo peticionado en dicho oficio a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida de Baja California que tengo a mi digno cargo, no se encuentra ninguna investigación en esta entidad por los hechos a los que me hace referencia, dichos hechos son jurisdicción del Estado de Sonora, y se llevara en dicha entidad la investigación.

Quedo atento a cualquier comentario.

Saludos

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-475** en donde este Órgano Garante decreta **SOBRESEER**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

5.-DEN/078/2021. Partido Verde Ecologista de México, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de denuncia presentada?

“este instituto político no cuenta con directorio ni pagina web a la cual consultar.” (Sic).

¿Cuál fue el resultado de la verificación virtual a la Plataforma Nacional de Transparencia y al portal institucional del Sujeto Obligado?

De los resultados se advierte que el sujeto obligado incumple con su obligación de contar con Portal oficial de Internet, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Asimismo, relativo a la fracción VII, del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se determina no le es aplicable, conforme al dictamen de tabla de aplicabilidad aprobada por el Pleno de este Instituto.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado **Partido Verde Ecologista de Baja California**, a la fecha en que se*

*emite la presente resolución **INCUMPLE** con la obligación de contar con un Portal Oficial de Internet de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-476** en donde se determina que el obligado **Partido Verde Ecologista de Baja California**, a la fecha en que se emite la presente resolución **INCUMPLE** con la obligación de contar con un Portal Oficial de Internet de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Acto seguido, la ponencia de la **Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez**, da cuenta al Pleno **con dos acuerdos de cumplimiento** a las siguientes Denuncias:

-DEN/099/2020. Partido Acción Nacional.

-DEN/105/2020. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Por otra parte, la ponencia da cuenta al Pleno con **el acuerdo de desechamiento** al siguiente Recurso de Revisión:

-RR/063/2021. Comisión Estatal del Agua de Baja California.

Sin Comentarios que agregar por parte de los Comisionados y continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la primera solicitud de transferencia automática del ejercicio fiscal 2021 del ITAIPBC.

Para la exposición del punto se concede el uso de la voz al coordinador de Administración y Procedimientos, Gilberto González Urquidez, el cual expuso en los términos siguientes:

“... Honorables integrantes de Pleno. ¡Buenos días; con la venia del Pleno y de su Presidente...

Me permito someter a su consideración, en su caso discusión y/o aprobación, la primera transferencia de presupuesto del ejercicio fiscal 2021 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; de conformidad con el Art. 50 Fracción V párrafo tercero correspondiente a la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California,

correspondiente a los ahorros del Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2021, para pago de finiquitos al personal, por el monto total de \$ 148,756.83 (Ciento Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos 83/100 M.N.), recurso derivado de los ahorros del Ejercicio Fiscal anteriormente mencionado.

Es información que requiere ser enviada una vez aprobada; al Poder Legislativo, a la Auditoría Superior y a la Secretaría de Hacienda, todos del Estado de Baja California. ES CUANTO...”

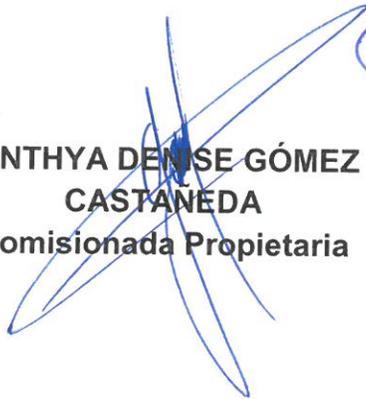
Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto, el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** por lo que se generó el **ACUERDO AP-08-477**, correspondiente a la primera solicitud de transferencia automática del ejercicio fiscal 2021 del ITAIPBC.

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados y una vez expuestos todos y cada uno de los asuntos enlistados, se procede a enunciar el resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

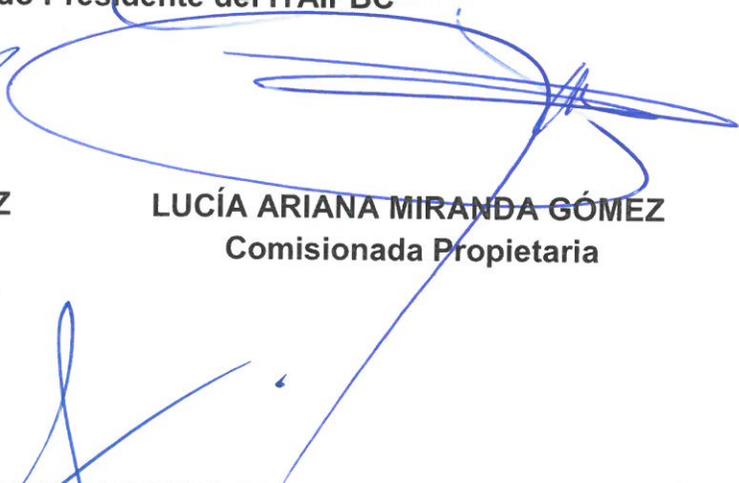
Finalmente, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de 2021 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 12 horas con 03 minutos del día 31 de agosto de 2021.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANDO
Comisionado Presidente del ITAIPBC



**CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTANEDA**
Comisionada Propietaria



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada Propietaria



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 46 hojas, fue aprobada en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de 2021 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 07 de septiembre de 2021, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.